

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
SADE 526886 ABRIL 10 DE 2020 RESPUESTA A DERECHO DE PETICION A GESTION  
COBRANZAS  
JUNIO 26 DE 2020**

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, Notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental de sade 526886 RUBIELA CARDONA LONDOÑO

**HACE SABER:**

1.120.40.10-58.79 – 526886

Santiago de Cali, 10 de abril de 2020

Señora:  
RUBIELA CARDONA LONDOÑO  
Transversal 69b No 9d – 90 int.17 apto 203  
Cali – Valle  
Placas - BKA605

ASUNTO: Derecho de petición de SADES-1359388 del 27 de febrero de 2020

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con la petición del asunto, interpuesta por la señora RUBIELA CARDONA LONDOÑO, en calidad de propietaria del vehículo de placas BKA605, quien solicita le concedan la prescripción de las vigencias 2013 y 2014, agrega que dicho vehículo lo vendió desde el 2011. Frente a su petición le informamos lo siguiente:

Que el vehículo en mención tiene pendiente con obligación de pago, dichas vigencias por concepto de impuesto vehicular.

Que ninguna de las vigencias adeudadas por el contribuyente tiene proceso de cobro coactivo con mandamiento de pago, por lo cual es improcedente estudiar o consolidar alguna de las excepciones consagradas en el artículo 831 del ENT.

Que de acuerdo a la normatividad vigente y al plazo señalado para que el Impuesto sobre vehículos automotores se cause, el artículo 144 de la Ley 488 de 1998 se establece:

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Lo anterior quiere decir que el pago anual del impuesto sobre vehículos automotores es una de las obligaciones de los propietarios o poseedores de vehículos en Colombia.

Este gravamen se aplica a los automotores nuevos, usados y los que se internan temporalmente al territorio nacional. Están excepto de su pago: las bicicletas y motocicletas con motor hasta de 125 centímetros cúbicos, la maquinaria agrícola, la maquinaria de construcción de vías públicas, y la maquinaria industrial no destinada a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Que el cobro coactivo está regulado tanto en el Estatuto Tributario Nacional en sus artículos 823 y S.S, como en el Decreto No. 0587 de 2014 "Reglamento Interno de Cartera del Departamento del Valle del Cauca", por medio de la cual facultada a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas para ejecutar el proceso administrativo de cobro coactivo, donde la norma le establece un término de 5 años conforme al Estatuto Tributario Nacional.

Que el Estatuto Tributario Nacional frente a la determinación de la obligación Tributaria y término de la prescripción de la acción de cobro preceptúa:

El Art. 715 del Estatuto Tributario Nacional señala "Emplazamiento previo por no declarar".

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Art. 717. "Liquidación de aforo: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado".

Por su parte el Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro señala.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

**4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Del mismo modo el artículo 831 del ENT, estipula que contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**6. La prescripción de la acción de cobro, y**

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo proferió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Recordemos que las excepciones en materia tributaria son taxativas y que no pueden alegarse en vía administrativa de la etapa coactiva argumentos que no son constituidos como excepción al mandamiento de pago.

-Que el artículo 830 del ENT establece que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 ibidem.

-Que de acuerdo al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro **se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa".

-Que conforme a lo anterior, la administración estando dentro del término legal para proferir las resoluciones de mandamiento de pago contra la señora RUBIELA CARDONA LONDOÑO, por no declarar el impuesto sobre el vehículo de placas BKA605 por la vigencia 2013.

**Que a la fecha se han iniciado acciones respecto a la vigencia 2013, por lo cual será la única a la que nos referiremos en el presente escrito.**

-Que la señora RUBIELA CARDONA LONDOÑO, presenta escrito de solicitando la prescripción por las vigencias 2013 y 2014 sin que existiese fundamentos jurídicos para ello, toda vez que frente a la misma ya se han iniciado acciones de cobro, interrumpiendo la prescripción como la prescripción de cobro.

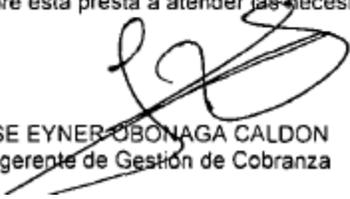
Para puntualizar, debemos decir que frente a la vigencia 2013 se proyectó la resolución 073524 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se profirió la respectiva liquidación de aforo, la cual fue notificada en el domicilio del contribuyente, interrumpiendo los términos de prescripción.

Así las cosas, resulta improcedente conceder la solicitud de caducidad al contribuyente. Lo invitamos a ponerse al día con su deber tributario conforme lo manda el artículo 95 numeral 9 de la carta política o bien puede celebrar un acuerdo de pago, de acuerdo a lo consagrado en el decreto 0206 del 2018.

Así las cosas se entiende resulta de fondo su solicitud.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

Cordialmente,



JOSE EYNER OBONAGA CALDON  
Subgerente de Gestión de Cobranza

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 26 de junio de 2.020.

El funcionario,



SANDRA YANNETH RUEDA SILVA  
Profesional Universitaria

Se desfija el día 7 de julio 2.020.  
Elaboró: Maria teresa Pabón – Grupo de apoyo